



RESOLUCION No. CSJATR18-528
Jueves, 02 de agosto de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada de oficio contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico.

Radicado No. 2018 – 00334 Despacho (02)

Solicitante: De oficio –Gloria Janeth Niño Salazar.

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Alba Luz Herrera Pavajeau.

Proceso: DC 2017 – 00016.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00334 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite surge en atención a lo ordenado en Sala Ordinaria No. 26, donde se ordenó dar inicio a una Vigilancia Judicial Administrativa dentro del Despacho Comisorio No. 2017 – 00016, el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande – Atlántico, siendo remitido por el Juzgado 78 de Instrucción Penal Militar de Duitama - Boyacá.

Lo ordenado anteriormente, obedeció a la solicitud de intervención, radicada en la secretaría de esta Corporación el 09 de julio de 2018, signada por la Dra. Gloria Yaneth Niño Salazar, Secretaria del Juzgado 78 de Instrucción Penal Militar. Para tener mayor claridad, se procederán a transcribir la solicitud, así:

"(...) En cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto que antecede, de manera atenta me permito solicitar su INTERVENCIÓN, a fin de que el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande (Atlántico), devuelva a este Juzgado, en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio N. 016/2017, enviado desde el pasado 10 de Enero de 2018 y siendo recabada^ dicha solicitud en varias oportunidades, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.- TERMINOS MAS QUEVENCIDOS."

La orden de iniciar vigilancia judicial administrativa, fue radicada en este Consejo Seccional, el 18 de julio de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 18 de julio de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 23 de julio de 2018; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO18-890 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Alba Luz Herrera Pavajeau**, Jueza Primera Promiscua Municipal de Sabanagrande - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal



dentro del Despacho Comisorio No. 2017 - 00016, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Primera Promiscua Municipal de Sabanagrande - Atlántico, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial no allegó respuesta, razón por la cual se procedió a proferir por parte del despacho auto de apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa de fecha 31 de julio de 2018 y comunicándole sobre el presente trámite mediante correo electrónico del día 02 de agosto del año que corre.

La Jueza Primera Promiscua Municipal de Sabanagrande - Atlántico, dio respuesta al anterior requerimiento, así:

"(...) Atendiendo la apertura de Vigilancia de la referencia, manifiesto a usted lo acontecido tramitado dentro del Despacho Comisorio No.014/2017 remitido por el Juzgado 78 de Instrucción penal Militar sede en el Grupo de caballería Mecanizado No.GR 'silva Plazas en Duitama-Boyacá, el cual fue acogido por este Despacho judicial por auto de fecha Mayo 9 de 2017, donde se ordenaron las declaraciones de los señores KAREN ZULAY BOLIVAR Y MARION JAÍRO ROMERO CASTRO y ordenó Indagatoria de BRANDON STVEN ROMERO BOLIVAR, para el día 20 de Junio a las 9:00, 10:00 y 11:00 am respectivamente, dichas citaciones fueren enviadas por correo certificado, quienes no asistieron a estas diligencias como tampoco presentaron excusa alguna; posteriormente en febrero 3 de 2018 se fijó nueva fecha para llevar a cabo estas diligencias para el día Marzo 15 de 2018, citándose nuevamente a través de correo certificado, sin que se presentaran al Despacho ni aportaran excusa por su no comparecencia; razón por la cual dichas diligencias no se pudieron realizar llevar a cabo. Por haberse encontrado trasapelado no se había podido ser enviado al Despacho de origen.*

Es de anotar que el Despacho hizo todo lo posible por realizar la diligencia, por lo que remitió el referido despacho comisorio a su juzgado de origen."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos presentados por la **Dra. Alba Luz Herrera Pavajeau**, Jueza Primera Promiscua Municipal de Sabanagrande - Atlántico, los cuales se analizarán a continuación.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del Despacho Comisorio No. 2017 - 00016.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

old

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rigen el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita de oficio dentro del Despacho Comisorio No. 2017 – 00016, el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, no aportó prueba alguna.

Por otra parte, la **Dra. Alba Luz Herrera Pavajeau**, Jueza Primera Promiscua Municipal de Sabanagrande - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, no allegó documento alguno.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno a lo ordenado en Sala Ordinaria No. 26, tendiente a iniciar vigilancia judicial administrativa dentro del Despacho Comisorio No. 2017 – 00016, el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande – Atlántico.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte la **Dra. Alba Luz Herrera Pavajeau**, Jueza Primera Promiscua Municipal de Sabanagrande - Atlántico, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas dentro del mencionado Despacho Comisorio, manifestando:

- 1) Que a pesar de las gestiones adelantadas por el recinto judicial, no fue posible llevar a cabo lo solicitado en el mencionado Despacho Comisorio, razón por la cual se procedió a enviar el expediente al Juzgado de Origen.
- 2) Que la remisión del mencionado expediente, no se dio oportunamente, por cuanto, el mismo estaba traspapelado.

Se desprende de los descargos rendidos por la titular del recinto judicial vinculado dentro del presente trámite administrativo, habérsele imprimido el trámite respectivo al Despacho Comisorio, acogiéndose el mismo mediante auto del 9 de mayo de 2017, y ordenando la recepción de los testimonios para el día 20 de junio de 2018, actuación administrativa que no pudo adelantarse por la no comparecencia de los citados.

Razón por la cual se reprogramo la diligencia mediante auto del 3 de febrero de 2018, fijando como fecha para adelantarse el trámite el 15 de mayo de 2018, nuevamente los citados no comparecieron ni aportaron excusa alguna, se hace salvedad que en ambas ocasiones las comunicaciones fueron remitidas por correo certificado.

Las actuaciones adelantadas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande – Atlántico, no fueron remitidas en su oportunidad por haberse traspapelado la solicitud y solo a raíz del presente trámite remite lo actuado.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo observa que al momento de ser recibido el Despacho Comisorio número 2017 – 00016, el recinto judicial imprimió el trámite respectivo, sin embargo, se observa un mora en remitir las actuaciones adelantadas por el recinto judicial, bajo el argumento de estar traspapelado el Despacho Comisorio, lo que requiere intervención del Juez como director del Despacho para su mejoramiento, en procura de disponer mayor organización en los archivos del juzgado por la secretaria.

Con base en lo anterior, esta Corporación procederá a no imponer correctivos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 por el hecho de haberse normalizado de alguna manera la situación de inconformidad planteada y por encontrarse en provisionalidad la titular del recinto judicial, sin embargo, con la finalidad de conocer las razones que originaron el retardo en la actuación se procederá a solicitar investigación Disciplinaria con la finalidad que se estudie el proceder de la secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande – Atlántico.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la **Dra. Alba Luz Herrera Pavajeau**, Jueza Primera Promiscua Municipal de Sabanagrande

- Atlántico, por el trámite del Despacho Comisorio No. 2017 - 00016, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Solicitar a la **Dra. Alba Luz Herrera Pavajeau**, Jueza Primera Promiscua Municipal de Sabanagrande – Atlántico, disponer lo necesario para el mejoramiento de los archivos e impartir instrucciones a la secretaria para que ello sea posible.

ARTICULO TERCERO: Investigar las causas por las cuales la secretaria no habia remitido el Despacho Comisorio 2017 – 0016 a su lugar de origen con la celeridad debida, tomandose las decisiones pertinentes en el estudio del caso en procura de la eficacia dentro de la administracion de justicia.

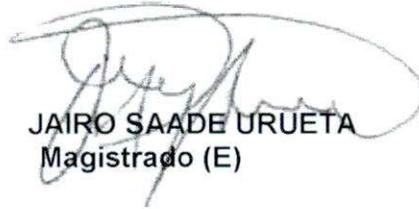
ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente



JAIRO SAADE URUETA
Magistrado (E)